

Análisis jurídico del artículo 537 del Código de Trabajo, y su aplicación práctica a la luz de los principios que rigen la justicia pronta y cumplida

Silvia Tercero Hernández Carranza (*)

RESUMEN

El presente artículo contempla un análisis del impacto legal que se genera de la puesta en práctica del artículo 537 del Código de Trabajo, que entró a regir mediante la Reforma Procesal Laboral, desde el 25 de julio del año 2017.

En el mismo se analiza la violación a las disposiciones constitucionales que se encuentran dentro del marco legal de una justicia pronta y cumplida, tales como los principios de celeridad, preclusión procesal, debido proceso y economía procesal; lo anterior, al no velar por un adecuado respeto a las garantías y derechos procesales de las partes del proceso.

SUMARIO:

Introducción

1. La colisión de garantías y principios procesales para su aplicación
 - a. Sobre la aplicación de una técnica de ponderación
 - b. La ponderación en materia laboral
2. Incumplimiento de meras formalidades
3. Situación jurídica actual en la jurisdicción contencioso-administrativa
4. La innecesariedad de la motivación para proceder con la nulidad
5. Sobre la lesión a la economía procesal
6. Desbalance en la defensa de las partes del proceso
7. Propuestas para regular la situación jurídica actual

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

A partir de la entrada en vigencia del artículo 537 del Código de Trabajo, introducido mediante la Reforma Procesal Laboral (RPL), la normativa aplicable al proceso judicial de materia de trabajo obliga a la persona juzgadora a dictar el texto integral de la sentencia de primera instancia en un tiempo preestablecido, luego de llevarse a cabo la audiencia de juicio; lo anterior, ha ido encaminado a generar una mayor rapidez y eficiencia en las decisiones de los juzgados de trabajo en nuestro país.

No obstante, ante la introducción novedosa de plazos perentorios en esta jurisdicción, también han de contemplarse los casos en que la administración de justicia no sea capaz de obedecer estos términos a cabalidad y consecuentemente se genere la nulidad de la sentencia y la audiencia de juicio.

Así, la eficacia del artículo 537 del Código de Trabajo (CT) puede ser positiva o negativa en tanto cumpla o no su funcionalidad, es decir, será funcional en tanto la norma posibilite la consecución del debido proceso que dispone la legislación. No obstante, cuando se convierte en una perturbación para los fines procesales de la materia laboral, se constituye una disfuncionalidad en el sistema de administración de justicia.

Partiendo de este último escenario, me he propuesto esbozar en este artículo el abordaje de algunos de los desafíos que enfrenta la jurisdicción laboral costarricense a la hora de poner en práctica la normativa procesal bajo análisis, así como

(*) Licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica.

reconocer el impacto que genera a los interés económicos y sociales de las partes intervinientes en el proceso por el mero hecho del incumplimiento de la persona juzgadora al plazo que tiene para resolver.

1. LA COLISIÓN DE GARANTÍAS Y PRINCIPIOS PROCESALES PARA SU APLICACIÓN

Más allá de las buenas intenciones con las que se redactó la RPL, se puede cuestionar la aplicación de la normativa bajo estudio de acuerdo con la reivindicación de las exigencias objetivas que impone el derecho a un debido proceso. Desde el punto de vista pragmático, a la hora de analizar si procede o no la anulación de la sentencia de primera instancia por extemporánea –y como consecuencia de ello la audiencia de juicio– dirige a la práctica de tener que recurrir a una ponderación de las garantías y principios procesales que se encuentran en juego.

En este sentido, a partir de la textualidad del artículo 537 del CT, se ponen en una balanza todos los principios procesales que influyen en lo que se considera una justicia pronta y cumplida y ello de la mano con la aplicación de los plazos perentorios que rigen para resolver la sentencia.

Así las cosas, por un lado de la balanza se pueden encontrar los principios procesales de concentración e inmediación de la prueba, como criterios de los cuales depende la justicia, lo cual conlleva una necesaria nulidad de todo lo actuado por considerarse tardía, y por ende injusta la sentencia.

Mientras tanto, al otro extremo se localizan los principios procesales de celeridad, economía procesal, preclusión, conservación de los actos, entre otros, como criterios de los cuales depende un proceso justo.

Entonces, para que convivan armónicamente estos valores constituciones de igual jerarquía, el juzgador debe respetar las disposiciones de los numerales 518, inciso 4, y 537 del CT, lo cual se puede resumir en que se desarrolle un

resultado ideal en el que el juez o la jueza dicte la sentencia de primera instancia en el tiempo y forma preestablecido en la norma, así como que la notifique correctamente dentro del plazo señalado.

Sin embargo, en el supuesto de que la persona juzgadora incumpla con los plazos dispuestos en las normas, se generaría una colisión de los principios constitucionales supra citados; eventualmente es aquí donde corresponde recurrir a la resolución de dicho “choque”, mediante la verificación de la naturaleza procedimental, a través de la interpretación del derecho fundamental que se encuentre vulnerado.

a. Sobre la aplicación de una técnica de ponderación

Siguiendo esta línea, en caso de encontrarse en conflicto derechos fundamentales, su solución puede atribuirse a una ponderación como técnica de aplicación de normas sobre derechos fundamentales, en la cual se analiza qué principio debe imperar con base en una argumentación jurídica sobre la optimización de los derechos fundamentales, declarando la invalidez total o parcial de un derecho en presencia de otro.¹

En el caso que nos atañe, debo que hacer notar que, para el legislador, los principios de concentración e inmediación prevalecen frente a los que van contra ellos, por ello se exige que la disposición del artículo 537 del CT, que dice “*expirados los plazos para el dictado, la documentación y la notificación a las partes de la sentencia, con incumplimiento del órgano, lo actuado y resuelto será nulo y el juicio deberá repetirse ante otro juez o jueza (...)*”, tenga que interpretarse en consonancia con esta prioridad.

Pues bien, tal y como lo mencioné anteriormente, efectuando una ponderación entre las garantías para asegurar la inmediatez de la prueba en comparación con las garantías para asegurar una justicia pronta –las cuales ambas dimanar de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos–

1 Robert Alexy “Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales” *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año N° 22, Vol N° 66, ISSN 0211-5743 (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002), 13. «<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/289390.pdf>»

se podría decir que para justificar la sanción de anulación de la sentencia y la audiencia, como una intervención grave en la garantía de una resolución pronta, tendría que ser igualmente grave el perjuicio que se le causa a la garantía de inmediatez y concentración de la prueba que esta debe compensar.

Entonces, para que la nulidad en cuestión se vea como un beneficio para las partes intervinientes en el proceso, los beneficios que generen los principios de concentración e inmediatez para estimar un proceso como “justo” y “debido”, deben imperar sobre los efectos y costos de mantener una justicia pronta y cumplida.

En estos términos, la sentencia número 1739-1992, de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema dispone que se da un debido proceso en cuanto se garantice un respeto absoluto de las garantías y derechos de las partes que se encuentran contenidas en el artículo 41 de la C. Pol (justicia pronta y cumplida):

(...) una norma o acto público o privado solo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no solo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.

Por consiguiente, tal cual lo plantea el artículo 537 del CT, se considera que es desproporcionado comparar el menoscabo en cuanto a las garantías que emanan de procurar una resolución pronta, con relación al detrimento a las garantías procesales relacionadas con la preservar en la memoria del juez sobre la prueba recabada durante la audiencia complementaria; esto, ya que no queda justificada la intensidad de la afectación que generaría al omitirse la inmediatez y concentración de la prueba en el plazo previsto.

b. La ponderación en materia laboral

Otro elemento a considerar en este tema es precisamente la particularidad de la materia en la que nos encontramos, pues procura un fin social. RUAY SÁEZ reconoce que, en discusiones sobre el reconocimiento de derechos constitucionales dentro la particularidad protectora de la rama del Derecho del Trabajo, se torna aún más difícil la aplicación de métodos de ponderación.²

De hecho, más allá de determinar si la aplicación de una medida de ponderación es adecuada o no, cuando haya derechos en conflicto, se debe mirar a los beneficios que percibe el trabajador frente a estas medidas procesales y cómo afecta esto la interacción con su contraparte durante el proceso.³

Incluso, dado que el derecho laboral implica, ya de por sí, una posición de desventaja o vulneración de la parte trabajadora, el hecho de entrar a analizar conflictos de derechos desde un plano horizontal (entiéndase la visión de los derechos como si fueran de una misma jerarquía), quedarían en detrimento, o incluso en abandono, las nociones del principio protector de los trabajadores.

Por lo tanto, en controversias de índole laboral, ante la eventualidad de que un derecho fundamental entre en conflicto de primacía con otro, y que por ello deba ejercerse una ponderación, en definitiva se tiene que incluir en la balanza el peso del principio protector.

A lo señalado anteriormente, se le debe sumar que en sede laboral la aplicación de una ponderación de derechos no puede ser en pro de generar

2 Ruay Sáez, Francisco Alberto “Una crítica al juicio de ponderación de Alexy ... (2014), 134-135.

3 *Ibid*, 138-140.

represalias innecesarias al trabajador o bien restringirle derechos que lo hacen quedar desvalido, en lugar de velar por su protección. En este contexto, GAMONAL apunta que, para la consecución de tal propósito, *“deberán preferirse medidas no invasoras de los derechos fundamentales del trabajador”*,⁴ ya que estos deben ser protegidos de manera especial.

Sobre el análisis de la razonabilidad de una norma de material laboral, la Sala Constitucional en su sentencia número 1925-1991 de las 12:00 horas del 27 de setiembre de 1991 señaló lo siguiente:

La Constitución Política en el Capítulo de los Derechos y Garantías Sociales declara su adhesión al principio cristiano de justicia social, que resulta la piedra angular de todas las soluciones que deba dictar el legislador en torno a la cuestión social. Así, hay valores y principios asumidos constitucionalmente como la solidaridad, la igualdad y la efectiva participación de todos en la vida económica del país, que son expresión de esa causa esencial de lo social. En efecto, el artículo 50 establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, debiendo organizar y estimular la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, el artículo 56 señala que el Estado debe procurar que todos tengan una ocupación honesta y útil, y, el artículo 74 declara que la legislación que se dicte para organizar los factores que concurran al proceso de producción (legislación social y de trabajo), debe esencialmente, fundamentarse en el principio indicado.

Por su parte, el profesor chileno IGNACIO COVARRUBIAS CUEVAS dispone que la labor ponderativa en el ámbito laboral se traduce en discernir el grado de interferencia a los derechos de la parte trabajadora, en comparación con el grado de satisfacción del derecho contrapuesto.⁵ De esta forma, se debe

articular un sistema normativo en materia laboral que permita al trabajador o a la trabajadora ejercitar sus derechos fundamentales en el seno de la relación de trabajo y en el ejercicio de su defensa en sede administrativa y judicial.

2. INCUMPLIMIENTO DE MERAS FORMALIDADES

Se considera debe examinarse el grado de incorrección del incumplimiento a fin de verificar si alcanza a trastocar la naturaleza de los principios de inmediación y concentración de la prueba, pues el incumplimiento de un mero hecho formal –como lo es emitir la sentencia en un plazo no mayor a 10 días– no es justificación suficiente para entorpecer el proceso, si con su afán se le pasa por encima a principios constitucionales que también construyen un núcleo central y esencial de la justicia social.

En términos más simples, el hecho de anular la sentencia y la fase de audiencia de un proceso no hace que la justicia laboral sea más prístina y pura si no se respetan las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando, además, pudiera ocasionarles con ello gastos adicionales y excesivos.

Por consiguiente, de la lectura de la normativa procesal bajo estudio, se desprende claramente que, si por cualquier circunstancia el juez o la jueza no resuelve a tiempo, más allá de llegar a ser un castigo para la persona juzgadora, implica una sanción al proceso en general y, por ende, a las partes involucradas. En ese caso, el proceso laboral debe asegurar medidas idóneas, que no sujeten la suerte de ambas partes del proceso a la desatención de un juez o jueza en resolver el conflicto en un tiempo dado.

Lo anterior, no pareciera apreciarse dentro de los requerimientos para una justicia eficiente y eficaz puesto que, lejos de lograr agilizar y facilitar los procesos judiciales, se crean fricciones entre los sujetos del proceso con el sistema judicial, ya que son estos los que tienen que pagar un costo directo por la ineficiencia del servicio.

4 Gamonal Contreras, Sergio *Procedimiento de Tutela de derechos Laborales* (Santiago: xixNexis, 2007), 33-34; citado por Francisco Ruay Sáez, Alberto “Una crítica al juicio de ponderación de Alexy” ... (2014), 142.

5 Covarrubias-Cuevas, Ignacio “La problemática aplicación del test de proporcionalidad en la tutela laboral de derechos fundamentales” *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 44, N° 3, versión On-line ISSN 0718-3437 (Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile. Facultad de Derecho, diciembre 2017) «<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-343720170003000677>»

A todo esto, se destaca, además, que la existencia de la regulación del artículo 537 del CT no resulta consecuente con la posición que plantea el mismo cuerpo normativo en su artículo 422, párrafo primero, y 426, referente a la caracterización de la jurisdicción especial del trabajo costarricense; en dichos preceptos, el legislador dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 422.- (...). Las personas encargadas de los órganos de esta materia dirigirán el proceso de forma protagónica, impulsándolo oportunamente, buscando la verdad real dentro de los límites establecidos, dándole a esta [sic] primacía sobre las expresiones formales, tutelando la indisponibilidad de los derechos y aplicando, de forma adecuada, las reglas “pro operario” (“in dubio pro operario”, norma más favorable y condición más beneficiosa), de modo que en la solución de los conflictos se cumplan los principios cristianos de justicia social y la desigualdad de la parte trabajadora no se exprese en el resultado del proceso. (el resaltado y subrayado no son del original).

Artículo 426.- Se consideran contrarias al sistema de administración de justicia laboral la utilización por parte de los juzgadores de formalidades exageradas, abusivas e innecesarias. Como tales formalidades, se tendrán el decreto excesivo de nulidades, la falta de aplicación del principio de saneamiento y conservación del proceso, cuando ello fuera procedente; la disposición reiterada de prevenciones que debieron haberse hecho en una sola resolución; el otorgamiento de traslados no previstos en la ley; darles preeminencia a las normas procesales sobre las de fondo o aplicar, inconducentemente,

formalidades y en general cualquier práctica procesal abusiva. (el resaltado y subrayado no son del original).

Lo anterior conlleva una contradicción, ya que a nivel práctico el hecho de admitir en los procesos laborales que se pueda anular una sentencia junto con la audiencia de juicio, bastando un incumplimiento del juez o de la jueza de dictar la sentencia en un plazo determinado —que a todas luces constituye una formalidad—, conlleva en sí un absurdo contra las garantías procesales de los individuos, la seguridad jurídica, la justicia pronta y cumplida, la economía procesal, así como el orden en la administración de justicia y las facultades jurisdiccionales.

3. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Desde un punto de vista comparativo, el canon 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) regula también plazos perentorios para el dictado de sentencias de primera instancia en sede contencioso-administrativa.

Incluso, la jurisprudencia contencioso-administrativa⁶ ha avalado la anulación de fallos recurridos en dicha sede cuando la persona juzgadora irrespetó el plazo fijado en la ley, esto con fundamento en la indebida aplicación del principio de inmediatez.

Lo anterior, al sostener que es pertinente y necesario que la sentencia se emita en fecha próxima a aquella en la que culminó la evacuación de las pruebas, ya que si se deja transcurrir el tiempo más allá de lo permitido se torna en nugatorio el acercamiento del juez con la prueba, por el quebranto en su memoria.

Acerca de la sanción de nulidad de la sentencia, por el incumplimiento del plazo para dictar la misma, los Magistrados WILLIAM MOLINARI VÍLCHEZ y CARMENMARÍA ESCOTO FERNÁNDEZ, se apartan del criterio jurisprudencial mantenido. Éstos endilgan en

6 En este sentido pueden consultarse las sentencias de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia números 1000-2010 de las 9:35 horas del 26 de agosto de 2010; 1360-2010 de las 10:25 horas del 11 de noviembre de 2010; 1039-2012 de las 11:00 horas del 24 de agosto de 2012; 1036-2014 de las 9:10 horas del 7 de agosto de 2014; 279-2015 de las 9:35 horas del 5 de marzo de 2015; 633-2015 de las 8:54 horas del 4 de junio de 2015; 28-2016 de las 9:45 horas del 28 de enero de 2016. Asimismo, las sentencias del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda número 1096-2011 de las 9:45 horas del 8 de setiembre de 2011; 1527-2012 de las 8:30 horas del 20 de noviembre de 2012; 509-2014 de las 8:40 horas del 10 de abril de 2014; 16-2016 de las 9:40 horas del 11 de febrero de 2016; 127-2017 de las 13:40 horas del 31 de octubre de 2017.

sus votos salvados⁷ que, conforme a la protección de las garantías constitucionales del proceso judicial, el órgano superior no debe proceder con una declaratoria de nulidad de este tipo con base en una “nulidad por la nulidad misma”, pues denota un resguardo absoluto de las formas procesales por encima de las de fondo.

En otras palabras, dicha nulidad solo podrá alegarse por la parte que sea perjudicada por la inobservancia de la norma procesal, esto entendiéndose como la demostración de la afectación que le generó el hecho de que la sentencia hubiere sido emitida fuera del plazo.

4. LA INNECESARIEDAD DE LA MOTIVACIÓN PARA PROCEDER CON LA NULIDAD

El gran aporte de la materia contencioso-administrativa mencionado en el apartado anterior, radica en que de éste se evidencia que la motivación (principio de trascendencia) para la invalidación de la sentencia de primera instancia y la audiencia de juicio se considera “desligable” de los criterios y principios indispensables para valorar la anulación de los actos procesales. Recordemos que la exigencia de la trascendencia del acto, como motivo para su anulación, se fija en los términos de un menoscabo de los derechos de las partes intervinientes, es decir, que la nulidad solo debe decretarse cuando se causen vicios irreparables que generen indefensión.

No obstante, lo anterior, con la propia aplicación del artículo 537 junto con el artículo 471, inciso 7, ambos del Código de Trabajo, se tipifica de grave el quebranto formal de dictar una sentencia de manera extemporánea, basándose simplemente y llanamente en la violación al principio de inmediación; comprometiendo así la decisión de los órganos superiores de no poder analizar si verdaderamente existe o no un perjuicio trascendente para que deba proceder la nulidad procesal.

Corolario de lo indicado, la motivación de la nulidad se convierte en un elemento genérico, puesto que

la lesión se presume por el propio precepto de la norma, invalidando siempre la sentencia y el juicio bajo el argumento de que existe una oportunidad procesal determinada para que el juez o la jueza resuelva, o bien una expectativa de las partes en que la persona juzgadora resuelva en cierto plazo, por el mero hecho de que en determinada cantidad de días (sea cinco o diez días) se mantienen sin menoscabar los principios de concentración e inmediación en el caso.

En este sentido, COUTURE señala que “*las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes*”.⁸ De ello se deduce que, para que proceda una nulidad, se debe determinar si se ha producido un estado de indefensión a la parte que le impida ejercer convenientemente su derecho de defensa en el proceso, ya que –como apunta HUGO ALSINA– la ineficacia que persigue la nulidad debe tener una finalidad práctica, puesto que de no ser así se recurriría a la nulidad de actos por la mera facultad anulatoria de la persona juzgadora.⁹

Acercándome propiamente al análisis de la nulidad de las sentencias por extemporáneas, se considera que las disposiciones de la norma son laxas en esos términos, pues no señala que deba existir perjuicio alguno con respecto al quebranto formal de la sentencia dictada fuera de plazo, sino que simple y sencillamente reconoce que la nulidad recae sobre el hecho de que no se ejecute la norma procesal en el tiempo consignado en ésta.

Ciertamente debe haber un paralelismo entre la validación de la sentencia, con respecto a si el vicio ha influido o no en la parte dispositiva de la misma. Por lo tanto, desde esta perspectiva, el examen de valoración que debe realizar el órgano decisor es determinar (i) si la omisión de las formalidades sustanciales coloca o no a las partes involucradas en estado de indefensión con respecto al ejercicio de sus derechos y garantías, y además (ii) si la

7 En este sentido pueden consultarse las sentencias de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia números 279-2015 de las 9:35 horas del 5 de marzo de 2015; 633-2015 de las 8:54 horas del 4 de junio de 2015; 28-2016 de las 9:45 horas del 28 de enero de 2016 y 667-2016 de las 9:40 horas del 23 de junio de 2016; y, además, las sentencias del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda número 16-2016 de las 9:40 horas del 11 de febrero de 2016 y 127-2017 de las 13:40 horas del 31 de octubre de 2017.

8 Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª Ed. (Montevideo: Editorial B de F, 2002), 316.

9 Alsina, Hugo *Las nulidades en el proceso civil* (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1958), 85.

realización correcta de dichas formalidades hubiera cambiado la decisión final del juez o jueza.

De las cuestiones reflexionadas, a juicio de quien escribe, aun dictada la sentencia fuera del plazo concedido, el hecho que se le brinde la oportunidad procesal a las partes –dentro del mismo proceso– para que aporten justificantes para alegar la indefensión, configura en sí el ejercicio de su derecho de defensa y del debido proceso. Aunado a lo anterior, si no se observa que las partes estuvieran realmente impedidas para poder defenderse, o bien que no se tenga por demostrado que de aplicarse la norma procesal correctamente hubiere cambiado el resultado del proceso, no debería proceder la nulidad.

5. SOBRE LA LESIÓN A LA ECONOMÍA PROCESAL

La economía procesal es un principio ligado al principio de celeridad, pues el hecho de dilatar un procedimiento más de lo necesario convierte en oneroso el sistema de justicia.

Acerca de este tema, se quisiera destacar que esa onerosidad puede verse desde dos ámbitos: el primero, desde el punto de vista del sistema de justicia, y el segundo desde el punto de vista de las partes del proceso.

Sobre el sistema de justicia, la economía procesal busca que se obtenga una resolución al conflicto empleando la mínima actividad procesal posible, por lo que el juzgador o juzgadora siempre debe de optar por las vías que impliquen mayor rapidez, eficacia y sencillez posibles.

En este sentido, se debe considerar que el sistema de justicia laboral no solo incluye dentro de éste al despacho judicial con competencia para resolver, sino también al patrocinio letrado de la parte trabajadora, pues esta última es una disposición introducida mediante la RPL que está dirigida a todas aquellas personas que tengan recursos económicos limitados. Así las cosas, a pesar de ser un sistema de asistencia judicial gratuita que

brinda el Estado a la parte trabajadora, no implica una gratuidad para el Poder Judicial.

Al respecto, se incluye aquí la teoría del servicio público sobre las prestaciones de la administración a los administrados, pues el servicio público tiene carácter asistencial, con base en compromisos económicos y sociales en su gestión.¹⁰ Por lo tanto, la calidad de los sistemas judiciales incide directamente en el desarrollo económico de un país, pues el hecho de haber inseguridad jurídica, y que se desarrolle una justicia tardía e ineficiente, se torna en un empobrecimiento del patrimonio social, lo cual a su vez reduce el amparo de los usuarios o las usuarias del sistema.¹¹

Acerca de la incidencia de la economía procesal sobre las partes intervinientes en el proceso, recae específicamente en el costo económico que implica para ellos el hecho de estar involucrado en un proceso judicial. Evidentemente, en los casos en que sea una parte trabajadora que no pueda costear a su propio abogado y haga uso de la Defensa Pública, ello recae nuevamente en el ámbito económico del sistema judicial; entonces, esta categoría, que a continuación se ahonda, se refiere a los recursos económicos que deben invertir las partes del proceso.

En relación con este último punto, se debe considerar el pago de los honorarios a un abogado o abogada, pues éstos son calculados tomando como base la complejidad del caso, más nunca se prevé en éstos el hecho de que se deba efectuar nuevamente la audiencia por inoperancia del juzgador.

Por lo tanto, de suceder esto se pueden llegar a incrementar las cuentas de cobro de honorarios, pues es de suponer que el ejercicio de tener que asistir nuevamente a una audiencia se considera un adicional del servicio prestado por el abogado; asimismo, se deben adicionar a los honorarios todos los gastos que se incurran en el proceso por las diligencias adicionales de éste.

En cuanto a otros tipos de gastos que deben tomarse en consideración, en supuestos en que

10 Meilán Gil, José Luis “El servicio público en el derecho actual” *Anuario da Facultade de Dereito*, ISSN 1138-039X, ISSN-e 2530-6324 (La Coruña, Universidad de Coruña, 1997), 372, 373, 378 «<https://core.ac.uk/download/pdf/61893544.pdf>»

11 Onfray Vivanco, Arturo Felipe “Reflexiones sobre el vínculo entre reformas a la administración de justicia, economía y desarrollo económico” *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, Vol. 6, ISSN: 2346-3120 (Bogotá: Universidad del Rosario, 2018), 206. «<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6758304.pdf>»

se anule la sentencia y la audiencia, podemos imaginarnos aquí el hecho de que una de las partes o sus testigos deba trasladarse grandes distancias para rendir su declaración. En estos casos también se muestra una clara desproporción en la economía procesal del proceso judicial-laboral.

Otro elemento a valorar es que, por motivo de que el caso duró más tiempo de lo necesario (por tenerse que llevar a cabo nuevamente la audiencia y el procedimiento del dictado de la sentencia), se deben realizar cálculos más extensos de intereses e indexación por todo ese tiempo que se duró de más, lo cual torna más oneroso el asunto. Al respecto, se considera menester agregar que con la entrada en vigencia de la RPL los intereses e indexación se establecieron como efecto de pleno derecho en la sentencia.

Así las cosas, si se van a instalar plazos perentorios para que los jueces resuelvan en tiempo, se debe hacer respetando los principios constitucionales y no hacer medidas que violenten la seguridad jurídica en los procesos judiciales, puesto que, como ya se dijo, el Derecho Laboral trata de lograr una paz social; sin embargo, estas medidas, tal cual, podrían generar aún mas conflictos entre patronos y trabajadores.

6. DESBALANCE EN LA DEFENSA DE LAS PARTES DEL PROCESO

Finalmente, otro punto a valorar que procede con la nulidad, es la consecuente violación del principio rector del equilibrio procesal que debe existir entre las partes del litigio, puesto que devolver el proceso de previo a la audiencia de juicio, habiendo ya una sentencia que haya sido tardía, causaría serios trastornos en la tramitación de los procesos judiciales por el desbalance en cuanto a la defensa de las partes.

Piénsese, a manera de ejemplo, el hecho de tener que realizarse nuevamente la audiencia, implicará una “segunda oportunidad” parte perdidosa, pues podrá defender su teoría del caso nuevamente, y así buscar nuevos argumentos y prueba tendiente a desvirtuar los hechos admitidos por el juez o jueza anterior.

Además, debe sumársele que la parte vencedora deberá someterse nuevamente a defender su

posición en una nueva audiencia de juicio, lo cual no le asegura que no se llegue a modificar la decisión tomada en la sentencia anulada anterior.

Así pues, estas medidas, tal cual se plantean, constituyen entonces una excepción al principio de seguridad jurídica, pues podría darse una reforma en perjuicio de la parte vencedora ya que este ejercicio no dispone la prohibición de que esta segunda sentencia no pueda ser contradictoria a la anterior (la dictada extemporáneamente).

Entonces ¿cuál es el interés que se quiere proteger aquí? ¿Para qué abrir la puerta de que se lleve a cabo una nueva audiencia para que la parte vencida pueda ofrecer nuevas pruebas y/o argumentaciones, que van a ir única y exclusivamente en perjuicio de la parte ganadora?

También cabe el cuestionamiento sobre ¿en qué ámbito podría beneficiar al trabajador estar en esta posición? Puesto que, en caso de que haya una deuda alta de por medio, sencillamente la figura patronal podría optar por dejarla sin bienes para que luego de mucho tiempo, cuando el trabajador o trabajadora nuevamente logre ganar la demanda, no haya forma de pagarla pues ya no hay bienes que respondan.

En estos casos se considera que, en el momento que suja un retroceso de esta naturaleza, la legislación laboral debe proveer una garantía a las partes para hacer efectiva la condena, a la que pueda ser sometida la empresa (el patrono), o bien en caso de que se declare sin lugar la demanda que se asegure que el trabajador pague las costas.

Puede sostenerse, entonces, que existe una desproporcionalidad e irrazonabilidad con respecto a las medidas que dispone la norma para supuestamente “reparar” el daño por la demora del juez o de la jueza.

7. PROPUESTAS PARA REGULAR LA SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL

Las observaciones mencionadas en las anteriores secciones conllevan al planteamiento sobre ¿qué modificaciones se pueden formular en el marco jurídico laboral en torno a la declaración de nulidad, al margen de una justicia pronta y cumplida. Para estos efectos, se procede a señalar a continuación

dos propuestas regulatorias, una planteada por el diputado JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA, y la otra es un planteamiento propio de quien escribe.

La primera propuesta se plasma en el proyecto de ley número 21.489, presentado a la Asamblea Legislativa por el diputado VILLALTA el 21 de junio de 2019, denominado *“Reforma del inciso 4) del artículo 518, del artículo 537 y del inciso 6) del artículo 587 del Código de Trabajo, Ley n° 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas”*.

Con base en el texto propuesto, los plazos para resolver pasarían de ser de naturaleza perentoria a ordenatoria, al proponer eliminar la consecuencia jurídica de nulidad de la sentencia y la audiencia de juicio que señala el artículo 537 del CT. No obstante, con ello aun quedaría vigente la responsabilidad civil y disciplinaria que acarrea persona juzgadora con su incumplimiento, con lo cual, en términos prácticos, podría no llegar a desarrollarse si no se demuestra en sede administrativa (ante la Inspección del Poder Judicial) o en sede civil (reclamando daños y perjuicios) la posible afectación.

Se debe señalar que con el texto propuesto aun quedaría el dilema sobre cómo regular correctamente la obligatoriedad de los jueces y de las juezas de resolver en un tiempo prudente las sentencias frente a las partes involucradas. La incertidumbre anterior surge en vista de que, a como están redactadas las normas en la actualidad, el juzgador-infractor no están del todo sujetos a las responsabilidades que se le imputan, ya que con el hecho de poder demostrar que su demora proviene de la alta densidad de trabajo del despacho podría consecuentemente atribuírsele un menor peso disciplinario.

La redacción de esta primera propuesta implica, además, la viabilidad de que otro juzgador de ese despacho sea quien dicte el texto integral de la sentencia cuando ocurran determinados casos excepcionales. Lo anterior, implica poder sacarle provecho a los medios electrónicos audiovisuales que pone a disposición el Poder judicial, bajo el entendido de que en estos medios se preserva la inmediatez de la prueba.

Por otro lado, la otra propuesta de reforma, que consiste en un planteamiento propio de quien escribe, involucra como base lo dispuesto en los votos salvados de los magistrados MOLINARI y ESCOTO, quienes han planteado su oposición a que

el órgano superior proceda a declarar la nulidad basada en una “nulidad por la nulidad misma”.

Esta iniciativa apuntaría a regular el tema sobre la nulidad de lo actuado, para así obligar al recurrente a tener que demostrar que el vicio en una sentencia extemporánea le causare indefensión.

Además, de esta manera se buscaría reforzar el principio de trascendencia, para que la nulidad únicamente se dicte cuando exista verdaderamente un agravio al o a la recurrente; en otras palabras, se abriría el portillo a que solamente aquella parte que sea verdaderamente perjudicada por las actuaciones procesales pueda petitionar la nulidad y así no caer en excesos mediante la figura de la “nulidad por la nulidad misma”.

Otro punto a considerar es que mediante esta propuesta se mantiene incólume el respeto al principio de inmediación en la fase resolutoria, de modo que aun se le exigiría a la persona juzgadora resolver conforme al plazo perentorio establecido en la legislación laboral.

CONCLUSIONES

Hechas las anteriores precisiones se puede colegir que, de la redacción actual y vigente del artículo 537 del CT, se puede determinar que eventualmente tendrá como efecto una restricción ilegítima a ciertos derechos procesales constitucionalmente reconocidos a las partes del proceso, lo cual con ello atenta además contra los fines sociales que busca proteger el derecho laboral.

A su vez, pese al razonable contenido del artículo 518, inciso 4, en relación con el 537, ambos del CT vigente, cuyo fin es regular las actuaciones del juzgador y disminuir la mora judicial, se puede determinar que será ventajoso en tanto la norma posibilite la consecución del debido proceso que dispone la legislación, lo que implica primordialmente que el juez o la jueza resuelva en tiempo. Sin embargo, dichas disposiciones se conviertan en disfuncionales para los fines procesales de la materia laboral cuando groseramente se deba aplicar la sanción de nulidad ya que violenta injustamente al actor y demandado, pues aun y cuando estos llegaran a cumplir con todo lo prescrito por las normas procesales, la validez del proceso judicial (tratándose del juicio y su respectiva sentencia) queda condicionada

al cumplimiento del juez o de la jueza dictar la sentencia en el tiempo preestablecido.

Por último, el hecho de admitir en los procesos judiciales el imperativo de que se resuelva anular una sentencia y la audiencia de juicio a raíz del incumplimiento efectuado por parte de la persona juzgadora, constituye un absurdo contra la protección de las garantías y derechos procesales de los individuos, puesto que se violentan las disposiciones constitucionales que se encuentran dentro del marco legal de una justicia pronta y cumplida.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

ALSINA, HUGO. *Las nulidades en el proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1958.

COUTURE, EDUARDO J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª Edición. Montevideo: Editorial B de F, 2002.

Revistas

ALEXY, ROBERT. "Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales" *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año Nº 22, Vol Nº 66, 2002, p. 13. Documento disponible en: «<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/289390.pdf>»

COVARRUBIAS-CUEVAS, Ignacio "La problemática aplicación del test de proporcionalidad en la tutela laboral de derechos fundamentales" *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 44, Nº 3, versión On-line, 2017. Documento disponible en: «<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000300677>»

MEILÁN GIL, José Luis. "El servicio público en el derecho actual" *Anuario da Faculdade de Direito*, (1997), pp. 372, 373, 378. Documento disponible en: «<https://core.ac.uk/download/pdf/61893544.pdf>»

ONFRAY VIVANCO, Arturo Felipe. "Reflexiones sobre el vínculo entre reformas a la administración de justicia, economía y desarrollo económico" *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, Vol. 6, (2018), 206. Documento disponible en: «<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6758304.pdf>»

RUAY SÁEZ, Alberto "Una crítica al juicio de ponderación de Alexy a propósito del procedimiento de

tutela laboral". *Revista de Derechos Fundamentales*, Nº 12 - versión en línea, 2014, p. 135 Documento disponible en: «<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5605960.pdf>»

Resoluciones judiciales

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 1000-2010 de las 9:35 horas del 26 de agosto de 2010.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 1360-2010 de las 10:25 horas del 11 de noviembre de 2010.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 1039-2012 de las 11:00 horas del 24 de agosto de 2012.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 1036-2014 de las 9:10 horas del 7 de agosto de 2014.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 279-2015 de las 9:35 horas del 5 de marzo de 2015.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 633-2015 de las 8:54 horas del 4 de junio de 2015;

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 28-2016 de las 9:45 horas del 28 de enero de 2016.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 667-2016 de las 9:40 horas del 23 de junio de 2016.

Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Voto 1096-2011 de las 9:45 horas del 8 de setiembre de 2011

Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Voto 1527-2012 de las 8:30 horas del 20 de noviembre de 2012.

Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Voto 509-2014 de las 8:40 horas del 10 de abril de 2014.

Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Voto 16-2016 de las 9:40 horas del 11 de febrero de 2016.

Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Voto 127-2017 de las 13:40 horas del 31 de octubre de 2017.